



COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

Diario Oficial

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:
MINISTERIO DE COMUNICACIONES
TELÉFONO 18.396

Año XIII - Tomo XIII

Valencia, 8 de Febrero de 1937

Núm. 3.777

C O R R E O S

Normas para el funcionamiento de las Estafetas de Campaña

CIRCULAR

Las Estafetas de campaña creadas, entre otros servicios, por Decreto de este ministerio de 7 de agosto de 1936, así como los Enlaces establecidos entre ellas y las oficinas fijas en virtud de la Instrucción décimotercera de las publicadas con igual fecha para el cumplimiento del mismo, vienen funcionando con arreglo a lo dispuesto en el del Ministerio de la Guerra promulgado en 18 de los citados mes y año, que determinó su dependencia y desempeño y las asimilaciones militares del personal que lo sirve, pero sin sujetarse a reglas de carácter técnico dictadas especialmente al efecto, pues al redactarse aquellas normas de ejecución no pareció necesario regular sus funciones.

Y como la prolongación de las operaciones hace preciso dictar esas reglas, para lograr así la uniformidad de funcionamiento que requiere la consiguiente permanencia de dichas Estafetas y Enlaces, y, por otra par-

te, la práctica ha demostrado la conveniencia de someter ambos servicios a unas inmediatas jefaturas de Zona que los organicen de acuerdo con los mandos militares respectivos, los vigilen, los doten de material inventariable y de tarjetas postales de campaña y actúen de nexo entre ellos y la Explotación, por conducto de la respectiva Pral.

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º En cada frente de guerra funcionarán las Estafetas de campaña que se estimen necesarias, a juicio del Jefe militar, de acuerdo con el funcionario técnico Jefe de Zona a que se refiere el Apartado tercero.

Estas Oficinas dependerán de la Explotación, cuyo Jefe Superior queda facultado para establecer el organismo encargado de la dirección del servicio postal de campaña, con independencia de las Secciones existentes en la misma, dado su carácter transitorio.

2.º Para su oportuna designación, serán numeradas correlativamente las Estafetas de campaña creadas en todo el territorio nacional donde se desarrolla la

guerra, el cual se dividirá en Zonas, a efectos de este servicio.

Cada Zona comprenderá los sectores y subsectores de los frentes próximos y las localidades de su demarcación, que será delimitada por la Explotación, en que se careciere de servicio de Correos por haber sido evacuadas.

3.º Al frente de cada Zona estará un funcionario técnico que se denominará «Jefe de los Servicios postales de campaña de la Zona X». Dependerá de la Administración Principal que designe asimismo la Explotación, y tendrá a su cargo: organizar, de acuerdo con el Mando militar, los servicios de su jurisdicción; vigilarlos constantemente para que estén debidamente atendidos; subsanar en el acto cuantas deficiencias advierta; estar en relación con el Jefe Superior de la Explotación, por conducto del Administrador Principal respectiva, a quien tendrá al corriente de la marcha de aquéllos, comunicándole con toda rapidez cualquier variación que experimenten, así como los cambios de emplazamiento de las Estafetas de campaña que impongan las contingencias de la lucha, y establecer cuantos Enlaces considere precisos entre las citadas Oficinas y las técnicas fijas por cuya mediación se reciba y curse el correo general, y entre las primeras y los diferentes puntos de la Zona.

4.º Estos Enlaces serán desempeñados por un funcionario técnico, un subalterno y el chófer conductor, quienes conducirán la correspondencia y la entregarán a los carteros militares nombrados por el Jefe de las fuerzas.

Los mencionados carteros tendrán la misión de distribuir los objetos dirigidos a las fuerzas de su sector y de recoger los que éstas expidan para entregarlos a su Enlace correspondiente.

5.º Los Enlaces se organizarán de forma que el vehículo se detenga en cada lugar de su trayecto el tiempo estrictamente necesario para que se verifique el cambio de correspondencia de todas clases con las formalidades reglamentarias.

6.º Las Estafetas de campaña quedan autorizadas para formar y recibir despachos de correspondencia certificada sin declaración de valor y de «Envíos populares», con los requisitos de rigor.

Los funcionarios técnicos que sirvan los Enlaces vendrán obligados a ayudar en la ejecución de todos los servicios de las Estafetas, en cuantas ocasiones señale el

Jefe de Zona, durante las horas que les deje libres el Enlace a que están afectos.

7.º Las Estafetas de campaña adquirirán el material de escritorio con cargo a la consignación de gastos de oficio que a tal objeto se les ha concedido. Del material inventariable y de tarjetas postales de campaña serán provistas por el Jefe de la Zona, que formulará los pedidos que exijan las necesidades efectivas de aquéllas con la conveniente antelación.

8.º El personal que realice estos servicios tendrá las asimilaciones militares prescritas en el Decreto de 18 de agosto último.

9.º Se recuerda el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6.º del antedicho Decreto, que prohíbe terminantemente, bajo severas penas, recibir, entregar o transportar correspondencia de o para el Ejército leal de operaciones a toda persona que no sean los funcionarios postales nombrados por este Centro directivo.

Valencia, 2 de febrero de mil novecientos treinta y siete.—El Director general, FRANCISCO DE LA MATA.

Señor Jefe Superior de la Explotación.
Señores Administradores Principales de Correos.

CARTEROS URBANOS

ASCENSOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien promover a los sueldos y con los destinos y antigüedad que se indican, a los funcionarios del Cuerpo de Carteros urbanos que a continuación se citan; verificándose el ascenso de los promovidos a las escalas de Cartero de primera clase a la de Cartero Mayor principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, 17, reformado, del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo, contándose los servicios prestados por los interesados hasta 31 de diciembre del año anterior. Y el de los promovidos a la escala de Carteros de segunda clase, opositores procedentes de la última convocatoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo del Decreto de 15 de noviembre de 1933, por orden cronológico en la escala de Carteros de tercera clase.

(Continuación)

A Cartero de primera clase, con el haber anual de 3.500 pesetas, y antigüedad